

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos en moneda extranjera.*

Las oscilaciones producidas recientemente en el mercado monetario internacional han repercutido en la peseta, traduciéndose en una alteración del valor de esta moneda en su relación con el de las de otros países. Esto ha de provocar necesariamente una modificación en el contravalor en pesetas de los saldos en moneda extranjera que existan en las Empresas. Esta situación afecta principalmente a las Empresas exportadoras, y de manera especial a las que, por las condiciones vigentes en los mercados internacionales, han efectuado sus ventas con pago diferido.

Con objeto de otorgar una mayor flexibilidad que la permitida por la legislación ordinaria a la imputación como gasto de las pérdidas derivadas de las referidas alteraciones, es conveniente ofrecer a las Empresas afectadas la opción de acogerse al régimen especial que se regula en el presente Decreto-ley, que autoriza la distribución de dichas pérdidas entre cinco ejercicios.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las diferencias negativas que se produzcan en las cuentas de activo representativas de saldos en moneda extranjera a favor de las Empresas sujetas al impuesto sobre Sociedades o a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial que sean consecuencia de la modificación experimentada por la cotización de las monedas extranjeras, podrán ser canceladas por dichas Empresas y con cargo a sus beneficios, durante un período máximo de cinco años consecutivos, que comenzará en todo caso no más tarde del primer ejercicio que se cierre después de la publicación de este Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 302/1972, de 10 de febrero, sobre supresión de legalizaciones en los certificados del Registro Civil.*

Las certificaciones del Registro Civil son documentos públicos que, por ser expedidas por funcionarios técnicos y extenderse en impresos oficialmente aprobados, ofrecen, como regla general, las máximas garantías de autenticidad sin necesidad de legalización, pese a lo cual, es frecuente que algunos Organos de la Administración, con base en sus propias Reglamentaciones o en la práctica administrativa vengán exigiendo tal formalidad, mientras que otros no la consideran necesaria.

La Ley del Registro Civil de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y su Reglamento de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, han marcado las verdaderas pautas a seguir en esta materia haciendo declaración expresa de que los documentos auténticos (entre los cuales no ofrece duda se incluyen las certificaciones del Registro Civil) expedidos en España no requieren legalización, como regla general, para surtir efectos en los Registros Civiles situados en el país.

Como es lógico, esta progresiva solución legislativa tiene limitada su eficacia al ámbito propio del Registro Civil y no se extiende a los demás Organos o Dependencias de la Administración que, en la práctica, y según se ha indicado anteriormente, actúan con criterios, a veces, discrepantes y, en consecuencia, perturbadores, por todo lo cual se hace preciso establecer una norma que, además de fijar un criterio unánime en la materia, se acomode a las exigencias de nuestro tiempo tendentes a la supresión de obstáculos administrativos innecesarios, como lo acredita el hecho de que el tema de la legalización de documentos ha sido incluido en el programa de simplificación de trámites acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del ocho de enero de mil novecientos setenta y uno, encaminado a dar la máxima facilidad y aumentar la eficacia de la Administración Pública, así como a evitar a los administrados molestias y gastos que no resulten absolutamente precisos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Justicia y a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las certificaciones del Registro Civil expedidas por funcionario competente y extendidas en los impresos oficiales legalmente establecidos, surtirán efecto ante los Organos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, incluidas las Entidades Estatales Autónomas, sin necesidad de legalización.

Dos. En caso de duda fundada sobre la exactitud de los datos consignados en la certificación, podrá el Organo o Autoridad ante el que deba surtir efecto, solicitar la diligencia de cotejo del Encargado del Registro Civil donde figure el acta correspondiente.

Artículo segundo.—Quedará subsistente el requisito de la legalización para aquellas certificaciones del Registro Civil que hayan de surtir efectos en los Registros Consulares y, en general, en país extranjero.

Artículo tercero.—Quedan derogadas, todas las Disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION de la República Socialista de Rumania al Convenio de Procedimiento Civil abierto a la firma el 1 de marzo de 1954.*

En relación con el Convenio de Procedimiento Civil abierto a la firma el 1 de marzo de 1954, del cual España es parte, el Reino de los Países Bajos, país depositario, comunica la adhesión al citado Convenio de la República Socialista de Rumania con fecha 29 de abril de 1971.